



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edhin FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/09/2026 18:40:22 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SALAS ARENAS Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/09/2026 17:50:28 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: TERREL CRISPIN Dante Tony FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/09/2026 16:01:46 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: VASQUEZ VARGAS Maria Luz FAU 20159981216 soft
Fecha: 15/09/2026 14:12:55 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BASCONES GOMEZ VELASQUEZ ANGELA MAGALLI /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/09/2026 08:36:17 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Supremo LOPEZ VALLADARES Bella Micaela FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/09/2026 12:09:50 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Principio de jerarquía

Sumilla. El criterio del órgano fiscal de mayor jerarquía desautoriza la pretensión de aquel de menor nivel. En ese sentido, prevalecerá la posición institucional que sea asumida por el superior jerárquico; sin embargo, se relativiza de forma excepcional cuando la opinión del persecutor de inferior jerarquía sostenga una posición correcta frente al superior, lo cual hace prevalecer la vigencia del precepto (constitucional, adjetivo o sustantivo) que, con la opinión contraria, se vería infringido. En el caso en concreto, dicha excepción no opera; por tanto, prevalece la vigencia del principio de jerarquía y se debe confirmar la decisión absolutoria.

Lima, doce de junio de dos mil veintiséis

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por el fiscal superior penal de la **TERCERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL CALLAO** contra la sentencia del treinta de abril de dos mil veinticinco, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, la cual **absolvió** al acusado RAFO CARRILLO YUNGURI de la acusación fiscal por la presunta comisión del delito de lavado de activos (actos de tenencia), en perjuicio del Estado; con lo demás que contiene.

De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **CAMPOS BARRANZUELA**.

CONSIDERACIONES

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

Primero. Conforme con la acusación fiscal 6-2024 (foja 4062), se le imputó al procesado Rafo Carrillo Yunguri la comisión del delito de lavado de activos. **El 7 de enero de 2014** se inmovilizó 4551,70 Kg de oro bruto (valorizado en la suma de USD 179 792,15), sustentado en la factura 0004-000233 del 30 de diciembre de 2013, declarado a través de la DAM 235-2003, y que era exportado a Miami (Estados Unidos) por la empresa Inversiones A. S. J. Carrillo E. I. R. L., representada por Rafo Carrillo Yunguri, y como destinataria la empresa extranjera NTR Metals Inc., la cual se encuentra representada en Perú por el mismo acusado (Rafo Carrillo Yunguri).

En ese sentido, a través de la Notificación 17-2014 del 8 de enero de 2014, se solicitó a la agencia afianzada de aduanas, Corporación Maree S. A. C., que en su calidad de comitente de la empresa exportadora presente todo el

sustento documentario, tanto de la producción como de la tenencia del oro; por lo que se abrió el Expediente Administrativo Sunat 34878-2014-7, en el que se solicita el levantamiento de la mencionada inmovilización y se requirió la documentación. Se concluyó que no se acreditó el origen legal del proceso productivo ni el transporte del oro en barra, así como tampoco se corroboró con comprobantes bancarios el haber realizado adquisiciones de oro, ya que existían compromisos de pago y Guías de Remisión de los proveedores Minera Bacastilla E. I. R. L., Contratista Minera Sarmath S. A. C., Percop Inversiones E. I. R. L., Juanita Dos Mil S. R. L., Gandhi & Mariluz, Inversiones Minera Oroche y Aurífera Max Anderson E. I. R. L., las cuales no reunían los requisitos para ser consideradas válidas para sustentar y acreditar la transferencia legal del oro desde los proveedores hasta la empresa Inversiones A. S. J. Carrillo E. I. R. L., verificándose que era acopiadora de oro al igual que el acusado, quienes no tenían registrado derecho minero alguno como titulares del Sistema de Derechos Mineros y Catastros, pero el señor Carrillo Yunguri sí tenía conocimiento de la normativa para realizar las exportaciones de oro y el conocimiento de su origen para poder realizar las transacciones, por lo que debió presumir sobre la procedencia subrepticia del oro.

Segundo. Por estos hechos, el fiscal superior acusó a RAFO CARRILLO YUNGURI como autor del delito de lavado de activos, en la modalidad de tenencia, previsto y sancionado en el artículo 2 del Decreto Legislativo 1106. Solicitó que se les imponga ocho años de pena privativa de libertad, el pago de S/ 150 000,00 (ciento cincuenta mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la agraviada y ciento veinte días multa.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Tercero. la Tercera Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao **absolvió** a Rafo Carrillo Yunguri de la acusación fiscal por el delito de lavado de activos en agravio del Estado, bajo los siguientes argumentos:

3.1. El Colegiado señaló que no se encuentra controvertido que el 7 de enero de 2014 se realizó la inmovilización de la mercadería de oro con un peso de 4,55 Kg y un valor de USD 1179 792,50, la cual fue declarada en

la DAM 235-2013-40129033, el mismo que era exportado por la empresa Inversiones A. S. J. Carrillo E. I. R. L., cuyo gerente es el procesado Rafo Carrillo Yunguri.

Para efectos de determinar la procedencia legal del material aurífero, el supervisor de la División de Operaciones Inmediatas y Masivas de Aduanas del Callao de Sunat requirió la documentación pertinente que sustente la producción y exportación de la mercadería. Al respecto, la empresa Inversiones A. S. J. Carrillo E. I. R. L. adjuntó facturas de diferentes proveedores para sustentar la procedencia legal de la mercadería inmovilizada de Huepetuhe-Madre de Dios.

Tampoco fue controvertida la información de que la empresa A. S. J. Carrillo E. I. R. L. realizó un total de 21 exportaciones de oro con destino a Estados Unidos e Italia en el periodo de marzo a diciembre de 2013, acreditando actividades de exportación previas.

3.2. Preciso que la imputación fiscal se sustentó principalmente en que el acusado no habría acreditado adecuadamente el origen legal del oro inmovilizado, debido a la existencia de irregularidades en las guías de remisión, deficiencias en la acreditación del transporte del mineral y la ausencia de documentación suficiente para demostrar la bancarización de las operaciones comerciales, los que permitían inferir razonablemente que el oro provenía de actividades ilícitas vinculadas a la minería ilegal y debía ser presumido por el procesado.

3.3. No obstante, el Colegiado advirtió que las irregularidades detectadas en la documentación comercial y de transporte constituían principalmente incumplimientos de carácter formal o administrativo, tales como la omisión de determinados datos en las guías de remisión o la falta de algunos documentos de traslado. En tal sentido, concluyó que dichas deficiencias por sí solas no permitían afirmar que las operaciones comerciales fueran ficticias ni que el mineral aurífero tuviera necesariamente un origen ilícito, máxime cuando las transacciones fueron respaldadas con facturas y las declaraciones de los propios proveedores durante el juicio oral.

3.4. Asimismo, evaluó los informes emitidos por Sunat y la Unidad de Inteligencia Financiera, los cuales advertían indicios del origen ilegal del oro y la falta de acreditación de los pagos efectuados a los proveedores. Sin embargo, se estableció que dichas conclusiones fueron elaboradas con base en la información disponible al momento de las investigaciones administrativas, mientras que durante el juicio oral la defensa incorporó documentación adicional consistente en *vouchers*, constancias de pago y comprobantes de detracciones que acreditaban la realización de las operaciones comerciales y la bancarización de los pagos efectuados por la adquisición del mineral.

3.5. El Tribunal destacó que la defensa acreditó que los proveedores declarados por el acusado contaban con inscripción en los registros correspondientes del Reinfo y desarrollaban actividades vinculadas a la comercialización de oro, habiéndose presentado documentación que sustentaba las compras efectuadas. En ese contexto, consideró que el Ministerio Público no logró demostrar que la documentación presentada fuera falsa ni que las operaciones comerciales hubieran sido simuladas para encubrir actividades ilícitas.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

Cuarto. El representante del Ministerio Público, en su recurso de nulidad del catorce de febrero de dos mil veinticinco, solicitó que se declare nula la sentencia recurrida al no haber cumplido con la obligación constitucional de la debida motivación y tutela jurisdiccional efectiva. Sostuvo los siguientes agravios:

4.1. El Colegiado de la Sala Penal de la Corte Superior no efectuó una valoración integral de la prueba indiciaria actuada durante el proceso, pues analizó aisladamente los distintos elementos probatorios y omitió establecer la relación y convergencia existente entre ellos, pese a que, apreciados conjuntamente y conforme con las reglas de la sana crítica, permitirían sustentar la hipótesis acusatoria respecto del delito de lavado de activos.

4.2. No se valoró adecuadamente la existencia de movimientos financieros superiores a cuatro millones cuatrocientos mil dólares americanos, constituidos por depósitos, transferencias internacionales y retiros en

efectivo mediante cheques de gerencia, efectuados desde cuentas del encausado Rafo Carrillo Yunguri y de terceros vinculados a él, pese a que el dictamen pericial contable habría advertido ingresos no justificados y el Informe UIF 016-2024-DAO-UIF-SBS habría identificado patrones compatibles con operaciones de colocación y estratificación de activos.

4.3. La Sala habría omitido valorar conjuntamente las irregularidades advertidas en las guías de remisión, facturas y demás documentación relacionada con la adquisición y transporte del oro, tales como la ausencia de datos esenciales del conductor, vehículo y trayecto, así como la vinculación de dicha documentación con empresas que, según la información de Sunat, carecían de actividad real o presentaban inconsistencias tributarias.

4.4. No se habría otorgado la debida relevancia probatoria a la inmovilización de 4551,70 gramos de oro, efectuada por la Sunat, cuya procedencia no habría podido ser explicada documental ni verbalmente por el encausado, pese a que dicho elemento, relacionado con las demás circunstancias acreditadas, constituiría un indicio relevante respecto del origen ilícito del bien y de su tenencia por parte de Carrillo Yunguri.

4.5. La sentencia habría aplicado de manera indebida el estándar derivado del principio de presunción de inocencia, al exigir una acreditación directa y autónoma del vínculo entre los activos incautados y su origen ilícito, cuando, por la naturaleza del delito de lavado de activos, su acreditación puede efectuarse mediante una pluralidad de indicios graves, precisos y concordantes, siempre que estos permitan construir una inferencia razonable y fundada.

DICTAMEN FISCAL SUPREMO PENAL

Quinto. El fiscal supremo penal, mediante el Dictamen 011-2026-MP-FN-1ºFSUPR.P (foja 190 del cuadernillo supremo)., **opinó** que se declare **no haber nulidad** en la sentencia absolutoria. En su criterio, la sentencia cuestionada se encuentra arreglada a ley, pues el titular de la acción penal no logró acreditar el origen ilícito de los bienes, en este caso, del mineral incautado; tampoco se logró desvanecer, más allá de ciertas formalidades documentarias, la solidez probatoria presentada por el recurrente, que demuestra el pago a cada uno de sus proveedores del material aurífero,

quienes para la fecha de los hechos contaban con autorización formal para operar en dicho rubro.

FUNDAMENTOS DE ESTE TRIBUNAL DE LA CORTE SUPREMA

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Sexto. Conforme con lo anotado precedentemente, se advierte que el **fiscal superior** impugnante denuncia la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del derecho a la prueba, al considerar que el Colegiado no motivó justificadamente la absolución del procesado Rafo Carrillo Yunguri; así como tampoco valoró adecuadamente la prueba indiciaria que, a su criterio, permitiría acreditar su responsabilidad penal por el delito de lavado de activos, en la modalidad de tenencia. Sostiene, esencialmente, que la Sala Penal de la Corte Superior habría valorado de manera aislada los elementos de juicio aportados por el Ministerio Público, sin efectuar una apreciación integral y concatenada que permita establecer, mediante indicios convergentes, el origen ilícito del oro incautado y el conocimiento o posibilidad de presumir dicho origen por parte del acusado. No obstante, el **fiscal supremo titular** emite opinión contraria al considerar que la prueba actuada no permite acreditar, con el grado de certeza exigible para una condena, el origen ilícito del material aurífero ni los demás elementos que integran el delito imputado, por lo que concluye que la sentencia absolutoria se encuentra arreglada a ley.

Sétimo. En principio, es necesario precisar que el Ministerio Público es un órgano autónomo por mandato constitucional¹, tiene como deber institucional, entre otros, la promoción e impulso de la acción en el marco del proceso². Su estructura está compartimentada y sus operadores (fiscales) jerarquizados, los que están legitimados para postular la posición institucional, respecto del caso concreto, según su competencia. Se trata, por tanto, de un organismo regido por el principio de jerarquía: los persecutores deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles

¹ **Artículo 158** de la Constitución Política del Perú. El Ministerio Público es autónomo.

² **Artículo 159** de la Constitución Política del Perú. Atribuciones del Ministerio Público; corresponde al Ministerio Público: 1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.

sus superiores³. En dicho sentido, prevalecerá la posición institucional que sea asumida por el superior jerárquico, dentro del estadio procesal en el que se encuentre la causa.

Octavo. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional es uniforme al señalar que, conforme con el principio institucional de jerarquía (STC 2920-2012-PHC/TC⁴, 07717-2013-PHC/TC⁵, 04604-2018-PH/TC⁶ y 04062-2023-PHC/TC⁷), prevalecerá la opinión del superior jerárquico en escenarios de discrepancia con el inferior. Esta posición fue asumida del mismo modo por la jurisprudencia ordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la República (recursos de nulidad 1082-2018, Huánuco⁸; 1810-2018, Nacional⁹; 1583-2016, Sala Penal Nacional¹⁰ y 1249-2019, Loreto¹¹, entre otros).

Noveno. No obstante, la Casación 1773-2018, Lambayeque señaló que:

En caso de que se **encuentren enfrentados los principios de jerarquía, y de legalidad, por la postura jurídica correcta del inferior jerárquico, es de asumir la prevalencia de este último, por su amplitud determinante**, que alcanza a todas las personas y, en particular, a todos los órganos del sistema de justicia, incluidos los fiscales, con abstracción de su jerarquía.

Se reconoce que ningún derecho, principio o garantía es absoluta. En ese sentido, el principio de jerarquía se relativiza, restringida y excepcionalmente, a partir del reconocimiento de su aptitud como derrotable, siempre que la opinión del persecutor de inferior jerarquía sostenga una posición correcta frente al superior, lo cual haga prevalecer la vigencia del precepto (constitucional, adjetivo o sustantivo) que, con la

³ Precisamente, el artículo 5 del D. L. 052, Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP), señala que: “Los fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. **Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado, deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores**”.

⁴ PLENO. Tribunal Constitucional, veintitrés de agosto de dos mil trece, fundamento 9.

⁵ PLENO. Tribunal Constitucional, nueve de junio de dos mil quince, fundamento 9.

⁶ PLENO. Tribunal Constitucional, veintinueve de julio de dos mil veinte, fundamento 5.

⁷ SALA SEGUNDA. Tribunal Constitucional, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, fundamento 16.

⁸ SALA PENAL TRANSITORIA, dieciséis de enero de dos mil diecinueve, fundamentos 3.1 al 3.3, ponente, juez supremo Quintanilla Chacón.

⁹ SALA PENAL TRANSITORIA, dos de abril de dos mil diecinueve, sumilla, ponente juez supremo Prado Saldarriaga.

¹⁰ SALA PENAL TRANSITORIA, cuatro de octubre de dos mil dieciocho, sumilla, juez supremo Quintanilla Chacón.

¹¹ SALA PENAL TRANSITORIA, veintidós de enero de dos mil veinte, sumilla, juez supremo Salas Arenas.

opinión contraria, se vería infringido. Se trata de una excepción a la eficacia plena del principio institucional de jerarquía en el ámbito recursal.

Décimo. En ese orden de ideas, y luego de evaluar los argumentos que sostienen el fundamento de la pretensión postulada por el fiscal superior recurrente, a fin de revisar la configuración de la citada excepción, se tiene lo siguiente:

10.1. En principio, el Ministerio Público sostiene que la Sala Penal Superior habría omitido efectuar una valoración integral de la prueba indiciaria pues, a su criterio, existía una pluralidad de indicios que, correctamente integrados, permitían establecer un cuadro indiciario sólido respecto del origen ilícito del oro incautado y del conocimiento que de dicha circunstancia habría tenido el acusado. Asimismo, cuestiona que el Colegiado habría exigido indebidamente que cada elemento, considerado individualmente, acreditara de manera directa el vínculo entre el material aurífero y su origen ilícito.

Sin embargo, de la revisión de la sentencia impugnada se aprecia que la Sala Penal de la Corte Superior sí estableció un método de valoración individual y conjunta de los medios probatorios, precisó que la valoración integral exige considerar tanto la fuerza acreditativa independiente de cada medio como sus interrelaciones y explicar el razonamiento utilizado para establecer su significado probatorio. Por tanto, no se advierte, en este extremo, una omisión absoluta de valoración conjunta como sostiene el fiscal superior recurrente.

10.2. En cuanto al origen del material aurífero, se tiene que la imputación fiscal se vinculó, entre otros aspectos, con la falta de acreditación inicial del proceso productivo, transporte y adquisición del oro por parte de Inversiones A. S. J. Carrillo E. I. R. L., así como con las observaciones efectuadas por Sunat respecto de las guías de remisión y la ausencia, al momento de la elaboración del Informe 288-2014-Sunat-3X3200, de comprobantes bancarios que acreditaran las adquisiciones.

No obstante, durante el juicio oral fueron incorporados diversos elementos de prueba que incidieron directamente en dichos aspectos. Así, los representantes de las empresas proveedoras declararon sobre las

actividades mineras que realizaban y las ventas de oro efectuadas a la empresa del acusado; asimismo, se incorporaron las respectivas declaraciones de compromiso, facturas y guías de remisión. La Sala de la Corte Superior, a partir de estos elementos, concluyó que las empresas Minera Bacastilla E. I. R. L., Contratista Minera Sarmath S. A. C., Percoq Inversiones E. I. R. L., Juanita Dos Mil S. R. L., Gandhi & Mariluz, Inversiones Minera Oroche E. I. R. L. y Aurífera Max Anderson E. I. R. L. fueron proveedoras del material aurífero que posteriormente fue inmovilizado.

10.3. En esa línea, tampoco puede soslayarse que se acreditó que los referidos proveedores se encontraban inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera (Reinfo), en calidad de mineros informales en proceso de formalización. Este extremo fue respaldado por las declaraciones de compromiso incorporadas al proceso, por los informes 052-2019-GORE-ICA/DREM-AL/JJCT y 169-2014-GOREMAD-GRDE/DREMH-OAJ/WCR, y por las declaraciones testimoniales de los representantes de algunas de las empresas proveedoras.

En consecuencia, la condición de informales de los proveedores no permite, por sí sola, inferir el origen delictivo del oro, menos aun cuando la Sala de la Corte Superior estableció que aquellos contaban con habilitación para iniciar sus actividades mineras dentro del proceso de formalización y que, además, existían elementos documentales y testimoniales que los vinculaban con las operaciones de venta efectuadas a Inversiones A. S. J. Carrillo E. I. R. L.

10.4. Por su parte, en el entendido de que se acusó a Rafo Carrillo Yunguri de haber realizado actos de tenencia de oro correspondientes a 4,551 kg de oro bruto, valorizados en USD 179 792,15 los cuales debía presumir que tenían un origen ilícito, se cuestionó como uno de los aspectos centrales de la tesis acusatoria la supuesta falta de bancarización de las operaciones de adquisición del oro. Sobre este particular, la Sala de la Corte Superior valoró la documentación incorporada durante el plenario en copias legalizadas, correspondiente a los comprobantes de pago de las detracciones y a los *vouchers* de los depósitos efectuados por las compras del material aurífero. De su revisión,

concluyó que se acreditaron los pagos correspondientes a las adquisiciones realizadas y que estos se encontraban bancarizados, conforme con el siguiente cuadro:

PROVEEDOR	PESO DEL ORO	PRECIO DE VENTA SOLES	FACTURA	FECHA	GUÍA DE REMISIÓN
BACASTILLA	744,70	72 980,00	001-00111	28-12-13	069
SARMATH	843,44	76 074,68	00117	24-12-13	0031
PERCOQ	200,80	20 080,20	0486	27-12-13	037
JUANITA 2000	30,00	3135,00	366	18-12-13	0010
JUANITA 2000	33,10	3425,85	367	19-12-13	0012
JUANITA 2000	29,70	3029,40	368	20-12-13	0013
JUANITA 2000	29,60	3019,20	369	20-12-13	0014
JUANITA 2000	25,00	2550,00	370	23-12-13	0015
JUANITA 2000	24,90	2539,80	371	24-12-13	0016
JUANITA 2000	28,20	2848,00	372	26-12-13	0017
JUANITA 2000	28,10	2838,10	373	26-12-13	0018
GANDY & MARILUZ	1507,50	155 572,50	060	28-12-13	035
OROCHÉ	270,60	28 142,90	494	18-12-13	066
MAX ANDERSON	28,20	2946,90	160	19-12-13	146
MAX ANDERSON	28,20	2946,90	161	20-12-13	147
MAX ANDERSON	18,00	1818,00	162	25-12-13	148

Si bien dicha documentación fue presentada con posterioridad a la elaboración del Informe 288-2014-Sunat-3X3200 y del Reporte UIF 016-2024-DAO-UIF-SBS, la Sala no la descartó por esa sola circunstancia, sino que consideró que su valor probatorio debía ser reconocido al tratarse de copias legalizadas y no existir elementos objetivos que permitieran cuestionar su autenticidad, además de que las fechas de los pagos y depósitos eran coetáneas a la inmovilización del oro.

10.5. Por consiguiente, el argumento relativo a la falta de bancarización (que constituyó uno de los principales elementos a partir de los cuales el Ministerio Público pretendió inferir el origen ilícito del oro) quedó debilitado por la incorporación y valoración de dicha documentación durante el juicio oral. Ello es relevante porque la propia Sala de la Corte Superior estableció que las conclusiones del Informe 288-2014-Sunat-

3X3200 y del Reporte UIF 016-2024-DAO-UIF-SBS, en cuanto advertían la falta de bancarización y la concurrencia de indicios sobre el origen ilegal del oro, respondían a que, en el momento en que fueron elaborados, el acusado aún no había presentado la documentación pertinente que acreditaba las transacciones comerciales.

10.6. Ahora bien, debe precisarse que al tratarse del delito de lavado de activos, la determinación del origen ilícito del bien no exige la identificación de un delito fuente concreto y determinado; sin embargo, sí requiere que la actividad delictiva genérica que habría generado el activo se encuentre acreditada de manera suficiente y que, a partir de las circunstancias objetivamente verificadas, pueda excluirse razonablemente la existencia de otros posibles orígenes. La propia sentencia impugnada recuerda que para una condena por lavado de activos es necesaria una convicción más allá de toda duda razonable respecto de la concurrencia de todos los elementos del tipo, entre ellos, una actividad criminal previa idónea para generar los activos, el acto de lavado imputado y el conocimiento directo o presunto de su procedencia ilícita, así como la finalidad específica exigida por el tipo penal.

En el caso concreto, la sola existencia de observaciones formales en determinadas guías de remisión, la condición de mineros informales de los proveedores o la circunstancia de que el acusado conociera la normativa aplicable a la exportación de oro no resultan suficientes, aisladamente ni en conjunto, para establecer, con el grado de certeza requerido, que el material aurífero incautado tuviera procedencia delictiva y que el acusado conociera o debiera presumir tal circunstancia.

10.7. A ello se agrega que la Sala de la Corte Superior no se limitó a considerar la documentación comercial de manera aislada, sino que la contrastó con las declaraciones de los representantes de las empresas proveedoras, las declaraciones de compromiso, las facturas, las guías de remisión, los comprobantes de pago de las detracciones y los *voucher* correspondientes a las adquisiciones. De esta valoración conjunta concluyó que los proveedores efectivamente entregaron el material aurífero a la empresa del acusado y que los pagos fueron bancarizados.

Así, las conclusiones alcanzadas por el Colegiado de la Corte Superior no aparecen como producto de una mera enunciación de los medios probatorios, sino de una inferencia sustentada en diversos elementos que, valorados conjuntamente, generaron en dicha instancia la convicción de que no se había acreditado el origen ilícito del oro.

10.8. En ese sentido, tampoco se advierte que la Sala de la Corte Superior haya trasladado al procesado la carga de demostrar la licitud del material aurífero. Por el contrario, su razonamiento parte de la insuficiencia de la prueba de cargo para acreditar el origen ilícito del oro y de la existencia de elementos de descargo que introducen una explicación alternativa sobre su procedencia. Como correctamente sostiene el fiscal supremo, corresponde al Ministerio Público acreditar el origen ilícito de los bienes, pues exigir al acusado que demuestre su procedencia legal supondría invertir la carga de la prueba y afectar el principio de presunción de inocencia.

10.9. Finalmente, la imputación relativa a que el acusado debía presumir el origen ilícito del oro tampoco alcanza, a partir de los elementos examinados, el grado de certeza requerido para una condena. La circunstancia de que Carrillo Yunguri se dedicara a la actividad de exportación de oro y conociera la normativa correspondiente no permite establecer, por sí misma, que conociera o pudiera presumir que el material adquirido a sus proveedores provenía de una actividad criminal. Antes bien, se acreditó que realizó operaciones comerciales documentadas con empresas que contaban con declaraciones de compromiso y se encontraban incorporadas al Reinfo, y que efectuó pagos bancarizados y las correspondientes detracciones

Decimoprimer. En tal sentido, la excepción no opera. Por tanto, prevalece la vigencia del principio de jerarquía, que rige la actuación fiscal. La voluntad impugnativa del ente persecutorio institucional se agotó con lo opinado por el superior jerárquico, en la medida en que el fiscal superior impugnante no acreditó la vulneración de otro principio, derecho o garantía que, en su detrimento, pudiese derrotar su eficacia (del principio de jerarquía) en el caso, como lo dispone la jurisprudencia. No se advierte, del mismo modo, en un análisis oficioso, la infracción de precepto

constitucional alguno. Por tanto, se obtiene que el recurso de nulidad promovido por el fiscal superior no prospera.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON**:

I. Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia del treinta de abril de dos mil veinticinco, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, la cual **absolvió** a RAFO CARRILLO YUNGURI de la acusación fiscal por la presunta comisión del delito de lavado de activos (actos de tenencia), en perjuicio del Estado; con lo demás que contiene.

II. DISPONER se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

Interviene el juez supremo Campos Barranzuela por licencia de la jueza suprema Baca Cabrera.

S. S.

SALAS ARENAS

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

BC/zmch